



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00148-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MURCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 40 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6016962c01d75ff66990fe5b0555b89abd8bd917866202f6a6122a10d500844**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00148-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA MURCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Este despacho procede a resolver lo siguiente:

1. A archivo 38 del expediente digital obra poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al doctor Daniel Felipe Ortega Sánchez, con el objeto de que represente a la mencionada entidad.
2. De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 05 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad accionada Dr. Daniel Felipe Ortega Sánchez solicita le sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Daniel Felipe Ortega Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 expedida en Bogotá y T. P. No. 194.565 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f52c6e33f4ef70e0899b9fcb5aafd773dd8ab8c0b072940624bdc79cea4ec9**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00149-00
DEMANDANTE	CAMILO ARIAS OLAYA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito efectuada por las partes.

Antecedentes:

Esta sede judicial mediante providencia del día 13 de diciembre de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución por el no pago de los intereses moratorios generados sobre las sumas liquidas adeudadas al momento de la ejecutoria, en los términos citados en el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2021, esto es, los causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias (27 de junio de 2008) y hasta el pago efectivo de la misma (31 de mayo de 2011).

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito de la obligación por valor de \$25.999.316 correspondientes a los intereses moratorios adeudados (archivo 42 del expediente).

Por su parte, una vez corrido traslado, la entidad ejecutada se opuso a la liquidación del crédito de la parte actora señalando que, en realidad, el valor adeudado por concepto de intereses moratorios asciende a \$7.291.769,39 (archivo 49).

Mediante auto del 05 de julio de 2022, este Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a efecto de que se efectuara la liquidación del crédito correspondiente en el caso bajo examen.

Posteriormente, mediante memorial de 17 de agosto de 2022, la entidad ejecutada allegó resolución RDP 022209 de 27 de agosto de 2021, mediante la cual ordenó el pago de los intereses moratorios, en virtud de la cual, se pagó al ejecutante la suma de \$7.291.769,39, conforme a cupón de pago obrante en archivo 64 del plenario.

El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó la liquidación de los intereses moratorios como se aprecia en archivo 66 del expediente, y que asciende a la suma de \$20.360.591, a los cuales le restó el valor pagado el día 27 de septiembre de 2022 por la suma de \$7.291.769, arrojando un total pendiente de pago por \$13.068.821.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De la revisión de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como la efectuada por la oficina de apoyo judicial, se observa que las mismas deben modificarse, teniendo en cuenta las operaciones realizadas por parte de este despacho, así:

Tabla de intereses moratorios a la Tasa comercial publicada por Superfinanciera										
Desde	Hasta	Valor mesada reliquidada	Valor mesada pagada	Diferencia pensional bruta	Mesada neta descontando salud	Valor acumulado adeudado por retroactivo a cada periodo	No de días en mora	Tasa Efectiva comercial	Tasa Nominal Diaria	Valor intereses
27/06/2008	30/06/2008	Retroactivo indexado a ejecutoria de sentencia descontado salud				\$ 24.951.460,31	4	32,88%	0,07791%	\$ 77.762,97
01/07/2008	31/07/2008	\$ 1.276.641,68	\$ 1.028.271,68	\$ 248.370,00	\$ 217.323,75	\$ 25.168.784,06	31	32,27%	0,0766%	\$ 597.988,09
01/08/2008	31/08/2008	\$ 1.276.641,68	\$ 1.028.271,68	\$ 248.370,00	\$ 217.323,75	\$ 25.386.107,82	31	32,27%	0,0766%	\$ 603.151,52

01/09/2008	30/09/2008	\$ 1.276.641,68	\$ 1.028.271,68	\$ 248.370,00	\$ 217.323,75	\$ 25.603.431,57	30	32,27%	0,0766%	\$ 588.691,87
01/10/2008	31/10/2008	\$ 1.276.641,68	\$ 1.028.271,68	\$ 248.370,00	\$ 217.323,75	\$ 25.820.755,32	31	31,53%	0,0751%	\$ 601.248,56
01/11/2008	30/11/2008	\$ 2.553.283,37	\$ 2.056.543,36	\$ 496.740,01	\$ 434.647,51	\$ 26.255.402,83	30	31,53%	0,0751%	\$ 591.647,94
01/12/2008	31/12/2008	\$ 1.276.641,68	\$ 1.028.271,68	\$ 248.370,00	\$ 218.565,60	\$ 26.473.968,43	31	31,53%	0,0751%	\$ 616.458,94
01/01/2009	31/01/2009	\$ 1.374.560,10	\$ 1.107.140,12	\$ 267.419,98	\$ 235.329,58	\$ 26.709.298,01	31	30,71%	0,0734%	\$ 607.654,75
01/02/2009	28/02/2009	\$ 1.374.560,10	\$ 1.107.140,12	\$ 267.419,98	\$ 235.329,58	\$ 26.944.627,60	28	30,71%	0,0734%	\$ 553.685,24
01/03/2009	31/03/2009	\$ 1.374.560,10	\$ 1.107.140,12	\$ 267.419,98	\$ 235.329,58	\$ 27.179.957,18	31	30,71%	0,0734%	\$ 618.362,57
01/04/2009	30/04/2009	\$ 1.374.560,10	\$ 1.107.140,12	\$ 267.419,98	\$ 235.329,58	\$ 27.415.286,77	30	30,42%	0,0728%	\$ 598.674,32
01/05/2009	31/05/2009	\$ 1.374.560,10	\$ 1.107.140,12	\$ 267.419,98	\$ 235.329,58	\$ 27.650.616,35	31	30,42%	0,0728%	\$ 623.940,38
01/06/2009	30/06/2009	\$ 2.749.120,20	\$ 2.214.280,24	\$ 534.839,96	\$ 470.659,17	\$ 28.121.275,52	30	30,42%	0,0728%	\$ 614.091,17
01/07/2009	31/07/2009	\$ 1.374.560,10	\$ 1.107.140,12	\$ 267.419,98	\$ 235.329,58	\$ 28.356.605,10	31	27,98%	0,0676%	\$ 594.260,55
01/08/2009	31/08/2009	\$ 1.374.560,10	\$ 1.107.140,12	\$ 267.419,98	\$ 235.329,58	\$ 28.591.934,69	31	27,98%	0,0676%	\$ 599.192,28
01/09/2009	30/09/2009	\$ 1.374.560,10	\$ 1.107.140,12	\$ 267.419,98	\$ 235.329,58	\$ 28.827.264,27	30	27,98%	0,0676%	\$ 584.636,14
01/10/2009	31/10/2009	\$ 1.374.560,10	\$ 1.107.140,12	\$ 267.419,98	\$ 235.329,58	\$ 29.062.593,86	31	25,92%	0,0632%	\$ 569.071,93
01/11/2009	30/11/2009	\$ 2.749.120,20	\$ 2.214.280,24	\$ 534.839,96	\$ 470.659,17	\$ 29.533.253,03	30	25,92%	0,0632%	\$ 559.633,41
01/12/2009	31/12/2009	\$ 1.374.560,10	\$ 1.107.140,12	\$ 267.419,98	\$ 235.329,58	\$ 29.768.582,61	31	25,92%	0,0632%	\$ 582.895,83
01/01/2010	31/01/2010	\$ 1.402.051,30	\$ 1.129.282,92	\$ 272.768,38	\$ 240.036,18	\$ 30.008.618,79	31	24,21%	0,0594%	\$ 552.726,27
01/02/2010	28/02/2010	\$ 1.402.051,30	\$ 1.129.282,92	\$ 272.768,38	\$ 240.036,18	\$ 30.248.654,96	28	24,21%	0,0594%	\$ 503.229,98
01/03/2010	31/03/2010	\$ 1.402.051,30	\$ 1.129.282,92	\$ 272.768,38	\$ 240.036,18	\$ 30.488.691,14	31	24,21%	0,0594%	\$ 561.568,68
01/04/2010	30/04/2010	\$ 1.402.051,30	\$ 1.129.282,92	\$ 272.768,38	\$ 240.036,18	\$ 30.728.727,31	30	22,97%	0,0567%	\$ 522.274,20
01/05/2010	31/05/2010	\$ 1.402.051,30	\$ 1.129.282,92	\$ 272.768,38	\$ 240.036,18	\$ 30.968.763,49	31	22,97%	0,0567%	\$ 543.899,05
01/06/2010	30/06/2010	\$ 2.804.102,61	\$ 2.258.565,84	\$ 545.536,76	\$ 480.072,35	\$ 31.448.835,84	30	22,97%	0,0567%	\$ 534.513,37
01/07/2010	31/07/2010	\$ 1.402.051,30	\$ 1.129.282,92	\$ 272.768,38	\$ 240.036,18	\$ 31.688.872,02	31	22,41%	0,0554%	\$ 544.364,37
01/08/2010	31/08/2010	\$ 1.402.051,30	\$ 1.129.282,92	\$ 272.768,38	\$ 240.036,18	\$ 31.928.908,19	31	22,41%	0,0554%	\$ 548.487,81
01/09/2010	30/09/2010	\$ 1.402.051,30	\$ 1.129.282,92	\$ 272.768,38	\$ 240.036,18	\$ 32.168.944,37	30	22,41%	0,0554%	\$ 534.785,08
01/10/2010	31/10/2010	\$ 1.402.051,30	\$ 1.129.282,92	\$ 272.768,38	\$ 240.036,18	\$ 32.408.980,55	31	21,32%	0,0530%	\$ 531.988,04
01/11/2010	30/11/2010	\$ 2.804.102,61	\$ 2.258.565,84	\$ 545.536,76	\$ 480.072,35	\$ 32.889.052,90	30	21,32%	0,0530%	\$ 522.453,24
01/12/2010	31/12/2010	\$ 1.402.051,30	\$ 1.129.282,92	\$ 272.768,38	\$ 240.036,18	\$ 33.129.089,07	31	21,32%	0,0530%	\$ 543.808,50
01/01/2011	31/01/2011	\$ 1.446.496,33	\$ 1.165.081,19	\$ 281.415,14	\$ 248.370,00	\$ 33.377.459,07	31	23,42%	0,0577%	\$ 596.563,70
01/02/2011	28/02/2011	\$ 1.446.496,33	\$ 1.165.081,19	\$ 281.415,14	\$ 248.370,00	\$ 33.625.829,07	28	23,42%	0,0577%	\$ 542.841,31
01/03/2011	31/03/2011	\$ 1.446.496,33	\$ 1.165.081,19	\$ 281.415,14	\$ 248.370,00	\$ 33.874.199,07	31	23,42%	0,0577%	\$ 605.442,06
01/04/2011	30/04/2011	\$ 1.446.496,33	\$ 1.165.081,19	\$ 281.415,14	\$ 248.370,00	\$ 34.122.569,07	30	23,42%	0,0577%	\$ 590.207,65
01/05/2011	31/05/2011	\$ 1.446.496,33	\$ 1.165.081,19	\$ 281.415,14	\$ 248.370,00	\$ 34.370.939,07	31	26,54%	0,0645%	\$ 687.245,92
Intereses moratorios tasa máxima autorizada desde 26/12/2008 al 31/05/2011										\$ 20.249.447,74

Tabla de liquidación de intereses moratorios	
Intereses moratorios tasa máxima autorizada desde 27/06/2008 al 31/05/2011	\$ 20.249.447,74
Total, de intereses en aplicación del 176 y 177 de C.C.A.	\$ 20.249.447,74
Intereses Pagados Por la UGPP (archivo 73 manifestación del actor)	-\$ 7.291.769,39
Valor de la liquidación	\$ 12.957.678,35

Conforme a lo anterior, se aprecia que la liquidación realizada por el grupo liquidador, tiene una diferencia mínima respecto de la liquidación efectuada por este despacho, razón por la cual, resulta procedente MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, y APROBAR la liquidación elaborada por este despacho, en la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.957.678,35)**, los cuales ya incluyen el descuento de lo pagado por la entidad por valor de \$7.291.769,39.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por este despacho, en la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.957.678,35)**.

TERCERO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; Ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b3b4e9d190eaf38cc9883d6cf5c068dc176d998f68228aa0c1a0eecd686582**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00149-00
DEMANDANTE	CAMILO ARIAS OLAYA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Conforme a la sustitución de poder obrante en archivo 58 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería a la Dra. KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.386.438 y titular de la Tarjeta Profesional No. 262.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb486a223fb87b21602edd7f5b630dec048f0fbab9643cd5546625638cc6883c**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00518-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SUÁREZ PLAZAS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f06d79528a1841413fbd2358f4880af3594d5f5cd94f5e1a96c270cc5282**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2021-00026-00**
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: LUIS ADOLFO SOZA GARCÍA
VINCULADO: HENRY GIOVANNY COLORADO TÉLLEZ

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto admisorio proferido el 31 de agosto de 2022 se ordenó notificar personalmente de la demanda de la referencia a los señores Luis Adolfo Soza García y Henry Giovanni Colorado Téllez (archivo 23).

Conforme lo anterior, mediante auto del 05 de octubre de 2022 se dispuso tener como dirección de notificaciones judiciales de la parte accionada, señor Luis Adolfo Soza García la carrera 7 No 4 -13 barrio Chapinero de Facatativá Cundinamarca, y, de la parte vinculada, señor Henry Giovanni Colorado Téllez la carrera 1 No. 2 -144 de Facatativá Cundinamarca (archivos 43).

A través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2022 el apoderado de Colpensiones allegó constancia de devolución de las citaciones a notificación personal remitida a la parte demandada y al vinculado, donde se indicaba como causal de devolución que las "direcciones no existían". (Archivo 54 y 55)

Que revisadas por parte de este Despacho las constancias de devolución de la notificación personal se evidencio la existencia de un error en las direcciones a las cuales fueron remitidas las citaciones a notificación personal por parte la entidad accionada a los señores Luis Adolfo Soza García (accionado) y Henry Giovanni Colorado Téllez (vinculado).

En virtud de lo anterior, en auto del 10 de febrero de 2023 esta instancia judicial ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificar en debida forma a los señores los señores Luis Adolfo Soza García y Henry Giovanni Colorado Téllez, y en tal sentido, remitir la citación a notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección carrera 7 No 4 -13 barrio Chapinero de Facatativá Cundinamarca y Carrera 1 No. 2 - 144 de Facatativá Cundinamarca, respectivamente.

A través de correo electrónico del 23 de febrero de 2023 el apoderado de Colpensiones allegó constancia de envío a las direcciones anteriormente indicadas, las cuales fueron igualmente devuelta por el motivo "CERRADO" (archivos 66).

En virtud de lo expuesto, este Despacho procedió a verificar en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud donde se evidencio que el demandado señor Luis Adolfo Soza García y el vinculado señor Henry Giovanni Colorado Téllez se encuentran afiliados a la EPS FAMISANAR y NUEVA EPS, respectivamente.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada: (i) se **REQUIERE** a la demandante COLPENSIONES, para que informe si cuenta con otra dirección física o electrónica de notificaciones del demandado Luis Adolfo Soza García y vinculado Henry Giovanni Colorado Téllez; (ii) se **ORDENA OFICIAR** al EPS FAMISANAR a fin de que alleguen la dirección física y/o electrónica del señor Luis Adolfo Soza García identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.153.308 que reposa en sus bases de datos y; (iii) se **ORDENA OFICIAR** a la NUEVA EPS a fin de que alleguen la dirección física y/o electrónica del señor Henry Giovanni Colorado Téllez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.280.399 que reposa en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ebbf830391ca871bf8cb8f632e1db3f04ce3e8afa5b2a4a04470ebe06d7ff4**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-0015-00
DEMANDANTE: BLANCA ASTRID ZÁRATE MARTÍNEZ
**DEMANDADO: BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
D.C. - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitara en determinar si la señora Blanca Astrid Zárate Martínez en calidad de madre, tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, como beneficiaria de la extinta señora a Amparo León Zárate, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

- 1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 14 a 37 archivo 2 del expediente digital.
- 1.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.
- 1.3 *Testimoniales:* De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora, solicita se ordene escuchar:
 - Los testimonios de los señores Freddy Alejandro Suarez Jiménez y Liliana Arango Salazar, testimonial cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

2. De las solicitadas por la Secretaría de Educación de Bogotá:

- 2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 12 del expediente digital.
- 2.2 *Solicitadas:* No solicitó pruebas.

3. De las solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- 3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 20 y 23 del expediente digital.
- 3.2 *Solicitadas:* No solicitó pruebas.
- 3.3 *Testimoniales:* De acuerdo con lo dispuesto por la entidad accionada, solicita se ordene escuchar:
 - El interrogatorio de parte de la señora Blanca Astrid Zárate Martínez, testimonial cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, privilegiando la virtualidad. Del mismo modo, este Despacho

Expediente: 11001-33-35-015-2022-00015-00

Demandante: Blanca Astrid Zárate Martínez

Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Fiduprevisora S.A.

manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc23492faf28faa16d66a431f428c9f52c9799bee4d384bca95365d1117634a**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00078-00
DEMANDANTE:	MERY LUCY VILLAMIL MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - JUNTA MÉDICO LABORAL

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados el 30 de enero de 2023 por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2023, notificado en estado de 25 de enero de la misma anualidad, que dispuso correr traslado para alegar de conclusión, a efectos de proferir sentencia anticipada.

Recurso de Reposición:

Por una parte, resulta necesario analizar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Finalmente, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el auto fue notificado mediante estado del día 25 de enero de 2023, y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023, por lo que el mismo se presentó dentro del término previsto por la norma, y además el auto en efecto es susceptible de reposición, por lo que se procederá con su estudio.

El apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del día 24 de enero de 2023 que corrió traslado para alegar de conclusión, a efectos de proferir sentencia anticipada.

Al respecto indicó que en el auto solo enuncia que está probada la excepción mas no indica la forma como quedó probada la misma. Afirmó que la solicitud de conciliación se radicó dentro del término previsto por ley para que no operara la caducidad, por lo que no hay a aplicar dicha figura como lo plantea la entidad accionada, y el despacho en el auto recurrido no es claro al desarrollar que está probada esta excepción.

Para Resolver se Considera:

La Ley 2080 de 2021, indicó en su artículo 42 la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10)

días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (negrilla del Despacho)".

Implica lo anterior, que cuando se encuentren elementos para resolver de fondo de manera anticipada alguna de las excepciones enunciadas en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, podrá el juez dictar sentencia anticipada, para lo cual se correrá traslado para alegar precisando sobre cuales excepciones se pronunciará en la misma.

Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencias como el auto interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), en los siguientes términos:

"... Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada..." (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta instancia judicial halló pruebas que permiten convocar a sentencia anticipada, para pronunciarse de fondo sobre la excepción de "caducidad" propuesta por la entidad demandada, encuentra el despacho que no hay lugar a revocar el auto que corrió traslado para alegar de conclusión, pues el mismo se ajusta a las ritualidades previstas por la ley 2080 de 2021 y la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, previamente referenciadas.

Ahora bien, es del caso anotar que, en el auto de 24 de enero de 2023, se dispuso lo siguiente: "PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y continuar con el trámite de sentencia

anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 182 A ibidem, por encontrarse probada la excepción de "caducidad".

Por lo anterior, si bien se ordenó correr traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada es una alternativa que permite la ley, sin que por ello se vulneren los derechos de las partes, resulta necesario aclarar la providencia recurrida, en el sentido de indicar que mediante dicha providencia no se está declarando probada la excepción de caducidad, pues esto será un asunto que se resolverá en la sentencia anticipada.

Es decir, el auto de 24 de enero, simplemente se limitó a correr traslado para alegar de conclusión, porque existen elementos de juicio que permiten a esta instancia judicial observar la posible verificación de la caducidad, pero no está dando fin al proceso, y es en la sentencia en donde se analizará detalladamente los argumentos expuestos tanto por la parte actora como por la entidad demandada, frente a si se configuró o no dicha excepción.

Esto había sido anunciado así en el auto de 24 de enero de 2023 proferido por este despacho cuando se dijo: *"se proferirá sentencia anticipada por la causal contemplada el numeral 3 del artículo 182A ibídem, en la cual se pronunciará respecto de la mencionada excepción"*.

Por lo anterior, resulta claro que será en la sentencia anticipada donde se resolverá de fondo sobre si está o no probada la excepción de caducidad, por lo que, para efectos de dar claridad frente a la inquietud planteada por el actor, se repondrá el numeral primero del auto recurrido, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y continuar con el trámite de sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 182 A ibidem, a efectos de resolver de fondo la excepción de "caducidad" propuesta por la entidad accionada.

Recurso de apelación

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que el auto que corre traslado para alegar de conclusión no se encuentra enlistado en la norma previamente citada. Esto, aunado a que como se indicó, mediante dicho auto no se está dando por terminado el proceso, pues será en sentencia y no mediante auto, que se resolverá la excepción de caducidad propuesta; por tal motivo se niega el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto proferido por este despacho el 24 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y continuar con el trámite de sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 182 A ibidem, a efectos de resolver de fondo la excepción de "caducidad" propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, impetrado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341e7923b8654618e4c99b0819714d1e9b5cd5f77205690893ae4ce76331f34e**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00245-00
DEMANDANTE:	JAIME MORENO SAMACÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA:	FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c76f0bb9c316751a9d32424b13782ec83fa6e621ee490d8c2d63e5adfb0c1af**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00245-00**
DEMANDANTE: **JAIME MORENO SAMACÁ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG) – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA: **FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se evidencia que, la Nación- Ministerio De Educación Nacional Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG, no allegó contestación de la demanda, ni en el expediente obra poder otorgado a la doctora María Paz Bastos Pico, por lo tanto, no le fue reconocida personería jurídica, así mismo la apoderada mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2023 allegó renuncia de poder (archivos 43 y 44).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR renuncia a la doctora María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., en cuanto a que no es procedente realizar ningún pronunciamiento frente a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d98ccb8ae25cf1dd6f2bf723faafca98beec1932c477eb093d7e25d4f26bf34**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00331-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO
VINCULADO: AFP PORVENIR S.A.

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 27 de octubre de 2022 por el apoderado del demandado OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO, en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Recurso de Reposición:

Por una parte, resulta necesario analizar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Finalmente, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el auto fue notificado mediante correo electrónico de 26 de octubre de 2022 (archivo 19), y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2023, por lo que el mismo se presentó dentro del término previsto por la norma, y además el auto en efecto es susceptible de reposición, por lo que se procederá con su estudio.

El apoderado del demandado OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, argumentando que este despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Esto, pues señala que el presente asunto gira en torno a la ineficacia del traslado efectuado por el señor OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO entre el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual, lo cual considera debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral, al ser la competente para resolver controversias derivadas del sistema de seguridad social.

Traslado. - Por su parte, la entidad demandante COLPENSIONES, se opuso a los argumentos expuestos por el recurrente, al considerar que la jurisdicción contencioso-administrativa si es la competente para conocer del presente asunto, pues considera que existe una cláusula especial de competencia en cabeza del juez contencioso administrativo, frente a las solicitudes elevadas por las entidades públicas para dejar sin efectos sus propios actos bajo la modalidad de lesividad.

Para Resolver se Considera:

El artículo 97 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Implica lo anterior, que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, en los que las entidades públicas demandan la legalidad de sus propios actos administrativos, tal como ocurre en el presente asunto.

Por su parte, los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. señalan:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

... **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**”

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales**, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, como lo manifiesta la entidad demandante, el acto administrativo que reconoció la pensión, dispuso que el reconocimiento de dicha prestación estaría condicionada al retiro del servicio del demandado en su calidad de servidor público.

Bastan las normas citadas, así como las condiciones fácticas del presente asunto, para concluir que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del demandado, ya que la jurisdicción contenciosa administrativa si es competente para conocer del presente asunto, por lo que no es procedente reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento frente a las contestaciones de demanda allegadas, y la medida cautelar solicitada por la entidad.

TERCERO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae466b2849a759ef0605be148d066524d8b839f49e585a61b0ad74db23561cf6**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00331-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO

VINCULADO: AFP PORVENIR S.A.

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar al Doctor **FABIÁN GUARÍN PATARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.293 de Tunja, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 86.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado **OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO**, conforme al poder obrante en archivo 21 del expediente digital.

Así mismo, resulta procedente reconocer personería para actuar a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.673, y Tarjeta Profesional No. 99.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la vinculada **PORVENIR S.A.**, conforme al poder obrante en archivo 34 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8342cf914ecd374a56b31d0a6cc9f446c3bc364aa1fe065107146e8952559aaf**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00361-00
DEMANDANTE: NANCY NELLY SARMIENTO CORTES
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Nancy Nelly Sarmiento Cortes mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2022, y en consecuencia se correrá traslado de la misma a las accionadas por el término legal.

Advierte igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.¹

De conformidad con lo anterior, no se tiene por incorporada al expediente la prueba relacionada en el acápite de pruebas numeral 1o. De la demanda denominada "autorización" pues no fue aportada al plenario, razón por la cual este despacho requirió su aporte en auto del 22 de febrero de 2023 por cuanto no obra dentro del plenario, sin que a la fecha haya sido allegada por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

RESUELVE

1. **ADMITIR LA REFORMA** de la demanda presentada por **NANCY NELLY SARMIENTO CORTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A.**, por reunir los requisitos de ley.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los sujetos procesales de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
3. Córrese traslado de la reforma de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446286420fd694bedf34f8bc08b02c62624c216453af615b0772eccebc8247a8**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00361-00
DEMANDANTE: NANCY NELLY SARMIENTO CORTES
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

Conforme a los poderes obrantes en los archivos 12 y 19 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva a la Dra. **Diana María Hernández Barreto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488, para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Del mismo modo y conforme al poder obrante en archivo 25 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado principal y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 324.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en los términos y para los fines del poder conferido.

Mediante memorial del 07 de marzo de 2023, los apoderados de la Secretaría de Educación de Bogotá allegaron renuncia al poder que les fue conferido para representar a la entidad en comento (archivos 45, 46, 47, y 48).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **Diana María Hernández Barreto**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488, para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado principal y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 324.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR renuncia al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** para actuar en este proceso como apoderado principal y apoderada sustituta de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

CUARTO: Se insta a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33a34231ca6db3ea7beca13d500218e0973e45cf92889c13bb90cc85e56ac57**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2023-00115-00

DEMANDANTE:

NESTOR AUGUSTO MAECHA FONSECA

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

VINCULADA:

FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, contenida en el memorial de fecha 13 de abril de 2023, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (archivo 09).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor NESTOR AUGUSTO MAECHA FONSECA tendiente al reconocimiento y pago de sanción moratoria.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y asignada a este despacho mediante Acta Individual de Reparto el día 31 de marzo de 2023.

Posteriormente fue admitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2023 (Fl.05)

Mediante memorial de fecha 13 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda es una institución procesal que tiene lugar mientras no se haya trabado la Litis, esto es, mientras no se haya instaurado la relación jurídico-procesal.

El artículo 174 la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los

demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

De la norma referida se establece que la parte demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya surtido el trámite de notificación a los demandados, es decir, mientras no se haya vinculado a otros sujetos procesales diferentes del demandante al eventual proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el retiro de la demanda del medio de control de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Retiro de la Demanda presentada por el apoderado de la parte actora Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LUSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f1c35abb4223e92e99a590d0ad5bb939f239201b771e98eebd422b35a9801**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: 2023-00144

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: NANCY TERESA SUAREZ SANDINO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora Dra. Angélica Cohen Mendoza, contenida en el memorial de fecha 02 de mayo de 2023, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (archivo 6).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES como una acción de lesividad.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y asignada a este despacho mediante Acta Individual de Reparto el día 27 de abril de 2023.

Posteriormente el día 27 de abril de 2023 fue ingresada al Despacho para su admisión.

Mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda es una institución procesal que tiene lugar mientras no se haya trabado la Litis, esto es, mientras no se haya instaurado la relación jurídico-procesal.

El artículo 174 la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los*

demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

De la norma referida se establece que la parte demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya surtido el trámite de notificación a los demandados, es decir, mientras no se haya vinculado a otros sujetos procesales diferentes del demandante al eventual proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el retiro de la demanda del medio de control de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Retiro de la Demanda presentada por la apoderada de la parte actora Dra. Angélica Cohen Mendoza, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b825cba3adfa442ac63ac1653bf446a34f6b004541b5dd011b15cb15c4df2**

Documento generado en 16/05/2023 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>